

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de julio de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0106/2019**, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal** [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018;

2. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 113 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

3. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma escrita o digital que comprende del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 115 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

4. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

5. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el período comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018 y 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracciones II y IV, 102, 103 párrafo segundo y 105 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en las instalaciones que ocupa el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al cierre del acta de inspección antes referida y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones que a su derecho le convino. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número 0410/2019, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los

hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a la empresa sujeta a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED]

[REDACTED] o hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0572/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil diecinueve, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Así también, en el mismo acuerdo número 0572/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, la referida sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las

medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 44 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No** [REDACTED]

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones y en correlación con el análisis de las pruebas que fueron presentadas en el escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve), por lo que incumple lo señalado por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con la autorización que le fue otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mediante [REDACTED] fecha diecinueve de junio de dos mil quince.

Derivado de las irregularidades antes descritas, el [REDACTED] resulta como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve), esto de conformidad con lo señalado por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al centro de almacenamiento sujeto a procedimiento antes descrito, **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en dichas medidas correctivas, para que informara de manera detallada y por escrito respecto del cumplimiento dado a las mismas.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

[REDACTED] o hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0572/2019, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] e abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el referido acuerdo número 0071/2019 y por el que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

***"Artículo 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)*

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] al no presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad**.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

En virtud de lo anterior el [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mejor comprensión de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de los cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.

Artículo 103.- La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad.)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, tienen la obligación de demostrar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que, si la referida sujeto a procedimiento no presentó la documentación que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que derivado del análisis anterior resulta que el referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que:

1. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] incumple lo previsto por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] incurrir en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos

120



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

y omisiones por los que al [REDACTED]

[REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria que se describe en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] y que consisten en que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación



denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

Lo anterior es así en virtud de que los documentos para demostrar la salida legal del centro de almacenamiento y transformación son los instrumentos mediante los que se regula el almacenamiento y transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarían sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia y la salida de los productos forestales del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que por la falta de documentación que le fue requerida, en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

Ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el lugar al cual son transportadas y/o movilizadas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales en demostrar su salida legal del centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, contribuyen a

INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** [REDACTED]

que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento y de transformación antes descrito, es en el municipio [REDACTED] [REDACTED] cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar que por la falta de documentación antes descrita; es por ello que resulta necesario que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación, cuenten con dicha documentación de manera obligatoria, para así conocer la procedencia y el destino de las materias primas forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] [REDACTED] or los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al comercializar con materias, productos y subproductos forestales maderables de los que no demuestre su salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas antes descrito, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por la mencionada [REDACTED] de dicho centro de almacenamiento y de transformación, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de haberlos adquirido dentro de un marco legal.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe acatar para dar cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, signado por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en el que se hace constar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominad [REDACTED]

Sin embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que el referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación denominad [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

Asimismo, de la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, el referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, misma que consiste en la irregularidad por la que se le inicio procedimiento administrativo y que consta en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0071/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de la cual se puede advertir que no fue desvirtuada, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, la referida sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en cuyas fojas 12 y 13 se hizo constar que la actividad principal que realiza el referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento, es la fabricación de tarimas de madera; que el lugar donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, es propiedad del mismo, por lo que no paga renta; que para la realización de sus actividades cuenta con nueve empleados; que para el desarrollo de sus actividades [REDACTED]

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] resulta importante precisar que al tener como actividad principal el almacenamiento y comercialización de madera, así como la fabricación de tarimas de madera, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, misma que le fue otorgada por la autoridad competente.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** que anteceden, se puede observar que [REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con la autorización que le fue otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con la autorización que le fue otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, mediante oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil quince; en razón de que:

- a) No cuenta con los documentos idóneos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento, transformación denominado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (tres de mayo de dos mil diecinueve).

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido centro de almacenamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] a amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

123



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0034-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N

CUARTO.- Se hace del conocimiento a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

en el domicilio ubicado en

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IAH*261/magv

